

# ¿DERECHO INTERNACIONAL O GUERRA IMPERIAL? HANS Kelsen Y CARL SCHMITT ANTE LA PACIFICACIÓN DE LAS RELACIONES INTERESTATALES POR MEDIO DEL DERECHO.

Ramón CAMPDERRICH BRAVO<sup>1</sup>  
Universidad de Barcelona (España)

## RESUMEN

En este artículo se exponen las principales ideas de Hans Kelsen y Carl Schmitt en torno a la guerra y la paz en las relaciones internacionales a partir de la idea de ‘pacifismo jurídico’ y se valora su sentido a la luz del debate contemporáneo sobre las llamadas “guerra humanitaria” y “guerra contra el terrorismo”.

**Palabras clave:** Kelsen, Carl Schmitt, ‘pacifismo jurídico’, Ferrajoli, Bobbio, Zolo.

## ABSTRACT

The main ideas of Hans Kelsen and Carl Schmitt about war and peace in international relations are, in this article, unfolded starting from the idea of ‘juridical pacifism’. Their usefulness for the contemporary debate on “humanitarian war” and on “war against terrorism” is also assessed.

**Key Words:** Kelsen, Carl Schmitt, ‘juridical pacifism’, Ferrajoli, Bobbio, Zolo.

I. El final de la guerra fría a principios de la década de los noventa permitió abrigar durante un breve tiempo ciertas esperanzas de un generalizado apaciguamiento de los conflictos regionales que, en virtud de la política de bloques, se traducían en guerras abiertas, del final del intervencionismo militar de las grandes superpotencias nucleares y de una revitalización de las Naciones Unidas acompañada de su reforma en un sentido democratizador y garantista. Incluso la primera —o segunda, según las nomenclaturas— guerra del Golfo de 1991 y las intervenciones militares supuestamente humanitarias de Estados Unidos y sus aliados occidentales en Somalia, Bosnia-Herzegovina y la extinta Yugoslavia fueron interpretadas por muchos como muestra del reforzamiento del sistema de

---

1. Este artículo desarrolla un precedente artículo mío aparecido en el volumen XXIII del *Anuario de Filosofía del Derecho* con el título *Soberanía y orden internacional en la filosofía política y jurídica de Hans Kelsen y Carl Schmitt: aportaciones a un debate*.

seguridad colectiva de Naciones Unidas —en el primer caso— o como ejemplos de una nueva disposición por parte de las grandes potencias a tomarse los derechos humanos en serio a una escala mundial —en los otros tres casos—.

Estas esperanzas, ya algo debilitadas por la ruptura entre la OTAN y la ONU a propósito del conflicto kosovar y por la persistencia de tremebundos conflictos militares en África y Asia, quedaron desbaratadas a causa de la política exterior agresiva norteamericana subsiguiente a los atentados del 11 de septiembre de 2001, política exterior que se ha visto, por cierto, acompañada por una verdadera crisis del estado de derecho no sólo en Estados Unidos, sino también en Europa, hasta el punto de que algún autor ha podido llegar a hablar de “fin del estado de derecho”<sup>2</sup>. De todos es sabido que las dos principales materializaciones bélicas de esa política exterior agresiva han sido hasta el momento las ocupaciones militares de Afganistán e Irak.

Tanto las esperanzas iniciales tras la caída del bloque soviético como las desesperanzas resultantes del unilateralismo militar anglosajón, aceptado sin demasiadas objeciones por los gobiernos europeos y la Unión Europea, han suscitado un renovado debate entre juristas, politólogos y filósofos en cuanto a la cuestión de la guerra, un debate que se separa de aquel que había dominado el período de la guerra fría, centrado en la carrera de armamentos nucleares y la perspectiva de una guerra nuclear. Figuras destacadas de esta discusión han sido, entre otras, Norberto Bobbio, John Rawls, Antonio Cassese, Jürgen Habermas, Samuel Huntington, Richard Falk, Michael Walzer, Luigi Ferrajoli o Danilo Zolo. Las especulaciones de estos autores occidentales han girado en su mayor parte en torno a la denominada “intervención” o “guerra humanitaria” durante los años noventa y en torno a la fantasmagórica “guerra contra el terrorismo” durante la primera década de este nuevo siglo; en cambio, han tendido a olvidar la proliferación en el Tercer Mundo de conflictos regionales mal llamados de baja intensidad: un terrible ejemplo es la guerra del Congo, la cual entre 1997 y 2006 ha provocado cerca de tres millones de muertes.

El debate acerca de la guerra a la luz de las nuevas realidades del final de la guerra fría, el intervencionismo militar pretendidamente humanitario y las guerras de Afganistán e Irak ha conducido a su vez a un nuevo interés por las tesis sobre la cuestión de la guerra y la paz en las relaciones internacionales de autores clásicos que se ocuparon del asunto; en particular, Kant y su *Sobre la Paz Perpetua*, Hegel y sus *Principios de la Filosofía del Derecho* y Clausewitz y su *Sobre la guerra*. También ha intensificado el interés por la polémica mantenida en relación con el tema de la guerra en las relaciones internacionales por los dos mayores juristas europeos de la primera mitad del siglo XX: Hans Kelsen y Carl Schmitt. Una prueba de ese interés, al menos en el mundo intelectual occidental, es la aparición en los últimos quince años de un gran número de ensayos que analizan los textos kelsenianos y schmittianos dedicados al derecho y a las relaciones internacionales.

---

2. Paye, J.-C., *La fin de l'État de droit*, Éditions de La Dispute, París, 2004.

En el contexto de esta renovada atracción por el estudio del Kelsen y del Schmitt iusinternacionalistas se inscribe el presente artículo. El objeto, pues, de mi escrito será exponer las principales ideas de Schmitt y Kelsen sobre el tema de la guerra y la paz en las relaciones internacionales y valorar su sentido actual<sup>3</sup>.

El punto del cual voy a partir para exponer esas ideas lo constituye el denominado por el filósofo del derecho italiano Danilo Zolo ‘pacifismo jurídico’<sup>4</sup>, expresión, tal vez algo inapropiada, que toma prestada del también italiano Norberto Bobbio<sup>5</sup>. Por ‘pacifismo jurídico’ se puede entender una corriente del pensamiento jurídico de inspiración kantiana que propugna una pacificación universal de las relaciones interestatales a través del derecho internacional cuyos dos ejes más sobresalientes son: 1) La abolición del *ius ad bellum* como potestad fundamental de la soberanía estatal mediante la prohibición jurídico-internacional del recurso estatal a la violencia militar, con las solas excepciones de la legítima defensa frente a la guerra de agresión y la aplicación colectiva de sanciones jurídicas internacionales; y 2) La creación de un sistema de seguridad colectiva mundial con un alto grado de institucionalización y de autonomía respecto de los sujetos estatales de derecho internacional. El ‘pacifismo jurídico’ tuvo especial predicamento entre juristas y

---

3. Para la realización de este escrito se han tomado en consideración las obras de Kelsen y Schmitt pertenecientes al período comprendido entre el final de la Primera Guerra Mundial y el final de la Segunda Guerra Mundial. Y ello porque en este período publican Kelsen y Schmitt justamente sus escritos más relevantes para la comprensión de la cuestión tratada aquí: *El problema de la soberanía y la teoría del derecho internacional* (*Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts*), *Teoría pura del derecho* —primera edición— (*Reine Rechtslehre*), *Las relaciones de sistema entre el derecho interno y el derecho internacional público* (*Les rapports de système entre le droit interne et le droit international public*), *La técnica del derecho y la organización de la paz* (*La technique du droit et l'organisation de la paix*), *Derecho y paz en las relaciones internacionales* (*Law and Peace in International Relations*), y *La paz por medio del derecho* (*Peace through Law*), por lo que respecta a Hans Kelsen; *El concepto de lo político* (*Der Begriff des Politischen*), *El giro hacia la noción discriminatoria de guerra* (*Die Wendung zum diskriminierenden Kriegsbegriff*), *Orden jurídico-internacional del gran espacio con prohibición de intervención para las potencias extrañas al gran espacio* (*Völkerrechtliche Großraumordnung mit Interventionsverbot für raumfremde Mächte*), varios de los artículos recogidos en *Posiciones y conceptos* (*Positionen und Begriffe*) y *El Nomos de la Tierra* (*Der Nomos der Erde*), por lo que se refiere a Carl Schmitt. Ciertamente, en el listado anterior se han incluido también dos obras, *El problema de la soberanía y la teoría del derecho internacional* y *El Nomos de la Tierra*, respecto a cuya inserción en el período antes indicado podrían elevarse objeciones a primera vista bien fundadas. Podría señalarse que la primera de estas obras fue redactada durante los años finales de la Gran Guerra y que la segunda no fue publicada hasta 1950. Entiendo, sin embargo, que hay razones sólidas para desestimar esas objeciones: por una parte, estas dos obras son de tratamiento obligado si se quiere hacer una aproximación al pensamiento kelseniano y schmittiano acerca de la guerra en las relaciones internacionales y, por otra parte, debe tenerse presente que la kelseniana *El problema de la soberanía* fue publicada por primera vez en 1920 y que *El Nomos de la Tierra* no es una obra original sino que se limita en buena medida a refundir en un único libro tesis de Schmitt sostenidas durante los tres decenios anteriores.

4. *Vid.*, por ejemplo: Zolo, D., *I signori della pace*, Carocci Editore, Roma, 1998, pp. 36 y ss.

5. Dos de sus obras más conocidas en las cuales aparece la expresión “pacifismo jurídico” son: *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa, Barcelona, 1981, pp. 79 y ss. y *Teoría general de la política*, Trotta, Madrid, 2003, pp. 605 y ss.

politólogos en el período posterior a la Gran Guerra y es consecuencia directa de la fuerte impresión que causó la destructividad nunca antes vista de esa guerra, la primera “guerra total” de las sociedades occidentales. Algunas de las innovaciones normativas y organizativas internacionales de los años veinte fueron consideradas en la época una realización parcial, aunque demasiado tímida, del ‘pacifismo jurídico’: es el caso de la malograda Sociedad de Naciones, el Protocolo de Ginebra de 1924 para el arreglo pacífico de controversias internacionales, el Pacto Briand-Kellogg de 1928 relativo a la proscripción de la guerra como “instrumento de política nacional” y los numerosos tratados de arbitraje de la época. El ‘pacifismo jurídico’ puede ser también incluido entre las fuentes de inspiración de la Carta de Naciones Unidas aprobada en San Francisco el 26 de junio de 1945.

**II.** Kelsen es el mayor representante teórico del ‘pacifismo jurídico’ en el siglo XX. Su doctrina iusinternacionalista es, sin duda alguna, la elaboración jurídico-teórica más rigurosa y sutil del ‘pacifismo jurídico’. Seguidamente, intentaré mostrar las líneas esenciales de esa doctrina.

La doctrina iusinternacionalista kelseniana se puede descomponer en dos grandes partes o piezas. En primer lugar, Kelsen desarrolla una compleja argumentación destinada a desmontar la noción tradicional de soberanía estatal y defender la primacía del derecho internacional sobre los derechos estatales. En segundo lugar, elabora una serie de propuestas concretas, adaptadas a las circunstancias históricas del momento en que fueron formuladas, encaminadas a restringir el recurso a la guerra por parte de los estados. El orden en que se han enumerado esas partes o piezas de la doctrina iusinternacionalista kelseniana es también el orden lógico que sigue el razonamiento de Kelsen. La puesta en práctica efectiva de sus propuestas pacificadoras concretas exige la aceptación previa de la primacía del derecho internacional en contra de la concepción tradicional de la soberanía estatal. Analizaré a continuación cada una de esas partes.

Kelsen ambicionó ofrecer instrumentos adecuados para impulsar el control por medios jurídicos del poder estatal, su democratización y, en el plano de las relaciones internacionales, promover la paz. El compromiso de Kelsen con estos valores ético-políticos es innegable, como demuestran su protagonismo en la creación del sistema austriaco de control de constitucionalidad concentrado, su agria polémica con Schmitt sobre quién debía ser el “defensor” o “guardián” de la Constitución de la República de Weimar y su incesante actividad a favor de la creación de una organización mundial para el mantenimiento de la paz durante el período de formación de Naciones Unidas. La teoría pura del derecho constituye el instrumento en el plano teórico ideado por Kelsen para hacer imaginable la realización a través del derecho positivo de los valores de control del poder, democracia y paz. Esta afirmación requiere una pequeña aclaración que nos servirá de introducción a la primera parte de la doctrina iusinternacionalista kelseniana, la argumentación destinada a desmontar la idea tradicional de soberanía estatal y a defender la primacía del derecho internacional sobre los derechos estatales.

Valores epistémicos y valores ético-políticos se encuentran estrechamente relacionados en la teoría pura. Con ella, Kelsen pretende construir una teoría jurídica capaz de formular enunciados que describan las relaciones entre las proposiciones normativas de cualquier derecho positivo y capaz de integrar dichas proposiciones en un sistema normativo unitario separado en cuanto a los fundamentos de su validez del derecho natural, la moral, la religión o la facticidad de las relaciones sociales. La consecución de este objetivo supondría, según Kelsen, la creación de una verdadera ciencia del derecho y, en consecuencia, un paso decisivo en el progreso del conocimiento científico. Esta tarea básica de la teoría pura de promoción del progreso científico comporta necesariamente una tarea complementaria: disolver los elementos ideológicos incrustados en el edificio de la doctrina del estado y del derecho público en lengua alemana heredada del siglo XIX. Estos elementos ideológicos suelen tener un marcado sentido autoritario, por lo que obstaculizan la democratización juridificadora del poder del estado. Por tanto, la teoría pura puede contribuir paradójicamente a la democratización y domesticación jurídica del poder estatal porque, al desenmascarar el carácter ideológico e infundado desde una perspectiva científica de nociones jurídicas básicas para los discursos de legitimación política autoritarios, los cuestiona y disuelve.

De entre estas nociones jurídico-políticas fuertemente ideológicas sobresale, a juicio de Kelsen, el principio tradicional de soberanía. Frente a ese principio, Kelsen emprenderá una labor de “deconstrucción” o disolución crítica que atraviesa, desde el punto de vista de la sistematización de su argumentación, por dos fases.

En una primera fase, Kelsen denuncia el componente ideológico del dogma tradicional de la soberanía, en el sentido de una falaz explicación del origen y fundamento de la validez del derecho positivo hecha con miras a la justificación de la llamada “razón de estado”. La doctrina tradicional de la soberanía sitúa por encima del derecho positivo un ente antropomórfico de inspiración teológica, el soberano, dotado de una lógica y voluntad propias, que crea y transforma el derecho positivo y se somete voluntariamente al mismo. La consecuencia natural de esta doctrina es la ‘razón de estado’: si las necesidades o la voluntad del soberano son incompatibles con el respeto de las normas del derecho positivo, queda justificado actuar al margen de las mismas.

Para Kelsen esta doctrina de la soberanía no puede aceptarse. El jurista de Praga reformula el principio de soberanía para expresar con él la idea de la no dependencia del derecho positivo estatal en cuanto a su validez de cualquier otro orden normativo, ya sea el de otro estado, el derecho natural, la religión o la moral, o respecto de cualquier poder de hecho, y para expresar también la idea de la unidad de ese mismo derecho en el sentido de formar un sistema normativo fundado en un único principio de validez. Entendida en estos términos, la idea de soberanía expresa la idea misma de la *Grundnorm* o norma hipotética fundamental referida a un ordenamiento jurídico estatal cualquiera.

En una segunda fase, una vez asimilada la soberanía del estado a la independencia o especificidad y a la unidad del ordenamiento jurídico estatal, Kelsen

abandona incluso este uso mucho más modesto del término soberanía. Al plantearse el problema de las relaciones entre el derecho estatal y el derecho internacional, Kelsen sostiene la existencia de dos únicas formas de concebir éstas igualmente correctas desde el punto de vista gnoseológico: el monismo con base en la primacía del derecho estatal y el monismo con base en la primacía del derecho internacional. El primero se ajustaría a la idea de soberanía expresada en términos de teoría pura del derecho y supondría la subordinación al derecho estatal propio del derecho internacional y de los demás derechos estatales. El segundo afirma la primacía del derecho internacional, del cual los derechos estatales no serían más que órdenes jurídicos delegados, y, sobre esta base, la igualdad jurídica de los derechos estatales. Kelsen señala como preferible esta última posición por razones ético-políticas. Mientras que el monismo con base en el derecho estatal resulta coherente con la política imperialista, el monismo con base en el derecho internacional es más adecuado para defender posturas pacifistas, por las cuales se decanta Kelsen. Con esta reflexión se completa el proceso kelseniano de “deconstrucción” del principio tradicional de la soberanía y la consiguiente defensa de la primacía del derecho internacional sobre los derechos estatales. Valores epistémicos y valores ético-políticos se implican en la argumentación kelseniana, como ya he indicado antes: la teoría pura posibilita sostener la primacía del derecho internacional sobre los derechos estatales, excluida por la idea tradicional de soberanía, y, en consecuencia, facilita la instrumentación del derecho internacional para promover la paz, si bien tal cosa depende en última instancia de un compromiso ético-político explícito.

Sobre la base de la tesis científica de la primacía del derecho internacional sobre los derechos estatales, Kelsen diseña un conjunto de propuestas encaminadas a promover la paz a través de mecanismos jurídico-internacionales. Estas propuestas presuponen una determinada concepción de la paz en tanto que objetivo o finalidad a alcanzar mediante las mismas, una determinada idea acerca de las causas de las guerras y una determinada visión de la evolución jurídico-política de la humanidad.

La paz para cuya consecución Kelsen formula sus propuestas responde a una noción negativa de paz internacional. La noción negativa de paz internacional equivale a ausencia de guerra entre los estados, de conflicto armado entre éstos. La paz internacional, en Kelsen, no es un estado de perfecta realización de la justicia o de cese de toda violencia o conflicto, sino, simplemente, una situación en la cual los estados no se hacen la guerra entre sí, es decir, no recurren al uso de la fuerza armada para solventar sus controversias.

Para Kelsen, las guerras, al menos las guerras modernas, son, fundamentalmente, la consecuencia del carácter por completo descentralizado del orden internacional. La causa más sobresaliente de la guerra a juicio de Kelsen es, por tanto, la estructura misma del orden internacional. La disponibilidad del uso de la fuerza militar por parte de los gobernantes estatales sin ningún control jurídico-institucional exterior a los estados hace de la guerra una pretendida vía de solución de conflictos que podrían ser resueltos de modo pacífico. En términos de teoría

pura del derecho, la guerra resultaría de la centralidad del principio de autoayuda o autotutela en el derecho internacional moderno: puesto que no existen instancias supraestatales que monopolicen la aplicación de las normas jurídicas internacionales y la ejecución de las sanciones jurídico-internacionales, los gobernantes estatales están autorizados a evaluar la licitud o ilicitud del uso de la fuerza sin que ninguna instancia independiente refrene sus inclinaciones a tomarse la justicia por su mano conforme a sus propios criterios más o menos arbitrarios.

Si la causa principal de la guerra moderna es la estructura descentralizada del orden internacional o, dicho de otro modo, si el principal obstáculo a la paz es esa estructura descentralizada, parece entonces que la respuesta al problema de la guerra en las relaciones internacionales es muy sencilla: se debe sustituir el actual orden internacional por un orden internacional centralizado, es decir, por una especie de “estado mundial”, una organización mundial que concentre en sus manos, como mínimo, la aplicación de las normas jurídicas internacionales abstractas y la ejecución de las sanciones jurídicas internacionales. Sin embargo, esta respuesta sólo tiene para Kelsen el valor de una mera hipótesis de trabajo utilizada para poner de relieve la estrecha conexión entre centralización del orden jurídico y pacificación de las relaciones internacionales. No es una propuesta que se pueda plantear a corto o medio plazo, como demuestran no sólo las intuiciones comunes sino también la evolución jurídico-política de la humanidad pensada por Kelsen.

Kelsen sostiene la existencia de una “ley evolutiva” de la humanidad, conforme a la cual el orden jurídico que regula la convivencia entre los seres humanos experimenta un continuo proceso de creciente centralización, que comporta al mismo tiempo un grado creciente de pacificación. El orden jurídico inicial, el orden jurídico correspondiente a las llamadas ‘comunidades primitivas’ o ‘sociedades preestatales’<sup>6</sup>, es un orden jurídico completamente descentralizado. Todos los miembros de una ‘comunidad primitiva’ actúan como órganos del orden jurídico, encargados de constatar las violaciones de las normas jurídicas consuetudinarias y de reaccionar frente a las mismas por su cuenta. Un primer paso en la centralización del orden jurídico se da con la monopolización por determinados sujetos de la comunidad de la función de constatar las violaciones de las normas jurídicas y, más adelante, de fijar la sanción jurídica a imponer al infractor de las normas. Aparece así la función jurisdiccional: según Kelsen, las primeras autoridades sociales específicas son autoridades arbitrales y judiciales. Sólo una vez ha quedado monopolizada la función jurisdiccional por específicos órganos de la comunidad, surge una administración, esto es, un conjunto de órganos especializados en la ejecución de las sanciones jurídicas, cuya imposición queda sustraída a los miembros de la comunidad. Kelsen denomina ‘estado’ a un orden jurídico centralizado en el cual las funciones jurisdiccional y ejecutiva se hallan monopolizadas por determinados órganos de la comunidad. Sólo después de haberse alcanzado la concentración de

---

6. Me refiero aquí a las bandas y aldeas de cazadores y recolectores, sobre todo, que desconocen el poder político, las cuales son el objeto predilecto de los estudios antropológicos.

las funciones jurisdiccional y ejecutiva en ciertas autoridades sociales específicas, es decir, sólo después de haber excluido como regla general el principio de autotutela o autoayuda dentro de las sociedades estatalmente organizadas, comienza el fenómeno de centralización de la función de producción de normas jurídicas abstractas o función legislativa, tan característica del estado moderno.

El orden jurídico internacional moderno es, para Kelsen, al igual que las ‘comunidades primitivas’ o ‘sociedades preestatales’, un orden jurídico descentralizado carente, en líneas generales, de órganos especializados de cualquier clase, dentro del cual las tareas de creación y aplicación de las normas jurídicas abstractas y de ejecución de las sanciones jurídicas se encuentran encomendadas a los gobiernos estatales. Si la “ley evolutiva” de la progresiva centralización del orden jurídico sostenida para explicar la formación del orden jurídico estatal es correcta, la propuesta de un “estado mundial”, sostiene Kelsen, es inadecuada. El primer paso en la centralización de cualquier orden jurídico es la monopolización de la función jurisdiccional y únicamente tras la consolidación de este primer paso, cabe plantear el objetivo de la centralización de la función ejecutiva, de la aparición de una administración mundial, sin la cual no tiene sentido, según Kelsen, hablar de “estado mundial”. De ahí que la propuesta principal de Kelsen para buscar soluciones al problema de la guerra y pacificar las relaciones internacionales no sea un modelo de “estado mundial”, sino un modelo de tribunal internacional, como en seguida se indicará.

Kelsen construye sobre estos presupuestos relativos a la noción de paz, a las causas de la guerra y a la evolución estructural del orden jurídico su programa político de pacificación de las relaciones internacionales o conjunto de propuestas kelsenianas de pacificación de las relaciones internacionales. Esas propuestas son, fundamentalmente, tres: una reivindicación de la doctrina de la guerra justa para justificar la prohibición de la guerra de agresión como contenido de una norma de derecho internacional general; la exigencia de responsabilidad individual por crímenes de guerra; y, por encima de todo, la creación de una organización mundial para el mantenimiento de la paz cuyo órgano central lo constituya un tribunal internacional dotado de jurisdicción obligatoria.

La primera de las propuestas kelsenianas que conforman su programa de pacificación se desenvuelve en el plano doctrinal. Kelsen recupera la casi olvidada —en el siglo XIX— tradición doctrinal de la guerra justa y la adapta al lenguaje de la teoría pura. En opinión de Kelsen, los forjadores intelectuales del derecho internacional moderno, Vitoria, Grocio, Pufendorf, Vattel..., jamás reconocieron a los estados un derecho sin limitaciones a emprender la guerra (o sea, jamás reconocieron un libre *ius ad bellum*). No toda guerra se debía entender permitida o autorizada, sino todo lo contrario. En las obras de estos autores se consideraba que algunas guerras estaban prohibidas, en tanto que ilícitos jurídico-internacionales, mientras que otras estaban permitidas o autorizadas, en tanto que sanciones jurídico-internacionales, si bien la apreciación de la licitud o ilicitud de cada guerra singular quedaba en manos de los estados, dado el carácter descentralizado del orden jurídico internacional. Según Kelsen, esta doctrina ya forma parte del derecho

internacional general, pues ha sido asumida por los sujetos estatales del derecho internacional. Para el jurista austriaco, en el derecho internacional del siglo XX ya existe una norma imperativa general, anticipada por la doctrina tradicional de la guerra justa, que prohíbe la guerra de agresión y sólo admite el recurso a la fuerza militar en calidad de sanción frente a una guerra ilícita —dentro de la idea de sanción incluye Kelsen la legítima defensa individual y colectiva—.

Kelsen propugna también, y esta es su segunda propuesta, la exigencia de responsabilidad penal internacional de los gobernantes por la violación de la prohibición de la guerra de agresión y por la vulneración de las denominadas “leyes y costumbres” de la guerra o *ius in bello*, aun en el caso de que éstas se deriven de actos imputables al estado. En suma, Kelsen sugiere la creación de un derecho penal internacional que prevea la imposición de castigos a los concretos individuos autores de acciones contrarias a las normas jurídicas internacionales reguladoras del uso de la fuerza militar, tanto si estos individuos actúan en calidad de órganos estatales como si no lo hacen así. Se trata de superar de este modo la secular limitación de la responsabilidad jurídica internacional a la mera responsabilidad colectiva y objetiva del estado, cuyo carácter injusto y desproporcionado no ignora Kelsen.

Sin embargo, a juicio de Kelsen, estas propuestas carecerán de toda virtualidad si no van acompañadas de una tercera propuesta de naturaleza institucional: el establecimiento de una organización mundial, universal, para el mantenimiento de la paz, cuyo órgano central ha de ser un tribunal internacional independiente. La sola regulación jurídico-internacional restrictiva del recurso a la guerra y de la conducta bélica contenida en tratados internacionales suscritos por una gran mayoría de estados no es garantía suficiente del logro de una pacificación de las relaciones internacionales; se requiere, además, una organización mundial que consiga atraer a su seno el mayor número de estados posible. Ello únicamente será factible si el diseño institucional de esa organización suscita la confianza de los miembros de la sociedad internacional. Por esta razón, el alma de la organización mundial para el mantenimiento de la paz ha de ser, según Kelsen, una autoridad de tipo judicial rodeada de tales garantías de independencia que aseguren ante los diferentes gobiernos de la Tierra su imparcialidad. En opinión de Kelsen, los estados parte en el tratado internacional constitutivo de semejante organización para el mantenimiento de la paz aceptarían, fiados de la independencia e imparcialidad de su autoridad judicial central, la obligación de someter todas sus controversias a la jurisdicción de esa autoridad central. El tribunal internacional de la organización para el mantenimiento de la paz kelseniana se encargaría de resolver las disputas entre los estados en torno a la licitud o ilicitud del uso de la fuerza y de establecer las sanciones por los usos ilícitos de la fuerza, las cuales serían ejecutadas colectivamente frente a los estados recalcitrantes por los estados miembros de la organización, en especial, por las grandes potencias. El tribunal internacional de la organización mundial para el mantenimiento de la paz asumiría igualmente el papel de tribunal

penal internacional encargado de examinar y determinar la responsabilidad penal internacional de los criminales de guerra.

En resumidas cuentas, la doctrina iusinternacionalista kelseniana no hace más que aplicar en su propuesta de organización mundial para el mantenimiento de la paz el esquema del ‘pacifismo jurídico’: por un lado, Kelsen prevé una prohibición jurídico-internacional del recurso a la fuerza por parte de los estados; por otro lado, patrocina una instancia mundial central relativamente independiente de los sujetos de derecho internacional, la misión de la cual es velar por el ajuste de la conducta de los estados a la prohibición del recurso a la fuerza y decidir la imposición de sanciones jurídicas a quienes violan esa prohibición.

**III.** La postura de Carl Schmitt hacia el ‘pacifismo jurídico’ es opuesta a la mantenida por Hans Kelsen. Si cabe calificar a Kelsen de máximo teórico y defensor del ‘pacifismo jurídico’ en el siglo XX, Schmitt puede ser estimado su crítico más extremo y despiadado. En mi opinión, la tesis del carácter coadyuvante del ‘pacifismo jurídico’ al efecto deshumanizador de la guerra atribuible al liberalismo contemporáneo es la tesis crítica más relevante que formula Schmitt frente al ‘pacifismo jurídico’. Pero para entender mejor esta un tanto críptica tesis schmittiana, convendrá primero apuntar las intenciones políticas de Schmitt al criticar el ‘pacifismo jurídico’, recordar su concepto de “lo político” y exponer su visión del orden internacional moderno anterior a la Primera Guerra Mundial.

Resulta inevitable referirse a las intenciones políticas de Carl Schmitt, pues éstas tiñen de un colorido especial su obra, incluida su crítica al ‘pacifismo jurídico’, hasta el punto de que sería una ingenuidad sin disculpa posible concebir el discurso schmittiano en términos de puro discurso científico o técnico, neutral. Por otra parte, pocos desconocen los ominosos compromisos políticos que mantuvo Schmitt en un cierto período de su carrera profesional y no mencionarlos siquiera podría llevar a pensar que formo parte de esa tradición hagiográfica de autores para quienes ha llegado a ser más importante el buen nombre de Schmitt que el estudio distanciado de su pensamiento<sup>7</sup>. En la obra schmittiana del período comprendido entre el final de la Primera Guerra Mundial y el final de la Segunda Guerra Mundial dedicada al derecho y a las relaciones internacionales predomina el punto de vista del nacionalismo *völkisch* alemán. En un primer momento, entre 1918 y 1937, más o menos, Schmitt es un revisionista duro del Tratado de Versalles, contrario al ingreso de Alemania en la Sociedad de Naciones, y partidario, primero, de las posiciones ultranacionalistas del ejército alemán bajo la República de Weimar y, después, de la política de ruptura unilateral total con el *status quo*

---

7. Esta es la equivocada impresión que suscitó en Gregorio Peces Barba mi introducción a la última edición española de *Tierra y Mar*, publicada por Trotta en 2007 (Peces Barba, G., *La ideología del enemigo total*, en *El País*, 1-VII-2008).

posterior a la Gran Guerra seguida por el Tercer Reich. En un segundo momento, entre 1938 y 1944, aproximadamente, Schmitt justifica mediante su doctrina de los grandes espacios, a la cual aludiré más tarde, el expansionismo militar nazi por toda Europa continental.

Considera Schmitt que el concepto de “lo político”, esto es, la esencia de la política, equivale a conflicto grupal identitario<sup>8</sup> potencialmente violento en un grado muy elevado. Existe en el pensamiento de Schmitt un vínculo muy estrecho entre guerra y política. Toda idea, acción, agrupación o disputa son políticas para Schmitt en la medida en que son susceptibles de engendrar un enfrentamiento colectivo violento en torno a la identidad común, al supuesto modo de ser común, de los seres humanos pertenecientes a los grupos partícipes en el enfrentamiento en cuestión. En Schmitt, la irrefrenable tendencia a la violencia grupal definitiva de “lo político” posee raíces biológicas e histórico-culturales. Las primeras son comunes a toda la historia de la humanidad y parecen poder asimilarse a la pretendida agresividad natural o instintiva de los seres humanos predicada por un buen número de etólogos metidos a antropólogos, piénsese, por ejemplo, en Konrad Lorenz<sup>9</sup> o Iräneus Eibl-Eibesfeldt<sup>10</sup>, sin la cual los hombres carecerían de capacidad para ser violentos. Las segundas, las raíces histórico-culturales de la violencia política, dependen de las singularidades de cada período histórico. Para el caso de la Modernidad, el católico Schmitt sitúa las raíces histórico-culturales de “lo político” en los comienzos del proceso de secularización, sobre todo, en el resquebrajamiento de la identidad cristiana común europea con las guerras civiles religiosas de los siglos XVI y XVII. El fin de la unidad religiosa conduce a la profusión de ideales movilizados y proyectos sociales concurrentes e incompatibles entre sí, los cuales, según Schmitt, agudizan en el mundo moderno el riesgo de conflictividad política.

La esencia schmittiana de la política comporta un serio problema, en especial por lo que respecta a las sociedades modernas: cómo preservar un espacio de convivencia entre seres humanos relativamente amplio y seguro dentro del cual la violencia colectiva identitaria, la guerra, haya sido neutralizada. Dicho de otra forma: el desafío que plantea al mundo moderno secularizado el concepto schmittiano de “lo político” es cómo generar orden sobre el trasfondo de constante riesgo de irrupción del conflicto violento entre grupos de seres humanos. Este desafío únicamente se puede afrontar, siempre al entender del jurista alemán, haciendo una distinta evaluación de los varios modos de violencia política: neutralizando algunas formas de conflicto político —las que resultan en las distintas variantes de guerra civil— por medio del recurso a otras —la guerra interestatal, la guerra

---

8. “Existencial”, en terminología schmittiana (*vid.* Schmitt, C., *El concepto de lo político*, Alianza Editorial, Madrid, 1998).

9. *Vid.*, por ejemplo: Lorenz, K., *Sobre la agresión. El pretendido mal*, Siglo XXI, Madrid, 2005.

10. *Vid.*, por ejemplo: Eibl-Eibesfeldt, I., *Guerra y paz: una visión de la etología*, Salvat, Barcelona, 1987.

entre unidades políticas soberanas relativamente amplias—. La guerra interestatal moderna es, en la obra del jurista alemán, el fenómeno de la Modernidad que muestra tanto la persistencia de “lo político” en ella como la vía seguida por ella para crear espacios de convivencia neutralizando, en parte, la violencia política. La guerra interestatal moderna posibilita expulsar esta última fuera de un espacio de convivencia, el espacio estatal, y reservarla a la rivalidad entre comunidades políticas estatales soberanas. En ausencia del fenómeno de la guerra interestatal, el hombre moderno se vería abocado a un permanente *bellum omnium contra omnes* hobbesiano, sostiene Schmitt.

Esta función positiva atribuida por Carl Schmitt a la guerra interestatal es coherente con su visión del orden internacional moderno. El orden internacional moderno surgido en los siglos XVI y XVII de la descomposición de los poderes universales medievales se caracteriza por ser, en palabras de Schmitt, un “pluriverso” de estados soberanos, es decir, un orden interestatal eurocéntrico en el cual coexisten una pluralidad de estados que se hallan en sus relaciones mutuas en “estado de naturaleza”, en el sentido de no reconocer una autoridad supraestatal competente para organizar de un determinado modo las relaciones entre los estados.

La guerra es, según Schmitt, el principal modo de relación interestatal conocido por el orden internacional moderno. Desde su consolidación con la Paz de Westfalia de 1648, este orden centrado en el “pluriverso” de estados europeos soberanos ha girado en torno al fenómeno de la guerra, en torno a su sentido, preparación, características, utilización estratégica y, sobre todo, límites. En opinión de Schmitt, el orden internacional moderno ha consistido en grandísima medida en una ordenación de la guerra interestatal. Esta ordenación, a juicio de Schmitt, fue el producto de una dúctil conciencia de pertenencia a una civilización común europea y del efectivo equilibrio de fuerzas entre grandes y pequeñas potencias europeas, definitivamente roto con la intervención de Estados Unidos en la Gran Guerra. El denominado por los iusinternacionalistas “derecho internacional clásico” o *ius publicum europaeum* no era más que la formalización en normas jurídico-internacionales de la ordenación de la guerra efectivamente imperante, según Schmitt, en los siglos XVII, XVIII y XIX.

El *ius publicum europaeum* fijaba unos límites, unos estándares, humanizadores muy estrictos a la práctica bélica dentro del espacio continental europeo, o reglas del *ius in bello*. En cambio, no cuestionaba el *ius ad bellum*, el derecho soberano a emprender la guerra atribuido a todos y cada uno de los estados integrantes de la sociedad internacional eurocéntrica. De esta manera, todo contendiente estatal en una guerra interestatal era calificado de *iustus hostis* con derecho a disfrutar de las ventajas del *ius in bello*. Para Schmitt, el desarrollo humanitario logrado por el *ius in bello* durante la Modernidad se apoyaba en la intangibilidad del *ius ad bellum* estatal: ambas cosas, limitación de la práctica bélica y derecho soberano a iniciar una guerra se implican mutuamente en Schmitt. Debo insistir, sin embargo, en que Schmitt no se engaña en cuanto a la naturaleza etnocéntrica del *ius publicum europaeum* y subraya que las limitaciones del *ius in bello* sólo han valido para

las guerras entre estados modernos, esto es, para los ejércitos estatales modernos y para las poblaciones organizadas conforme al esquema del estado moderno, en modo alguno para los pueblos no europeos susceptibles de colonización por las potencias europeas y, más tarde, euroamericanas. Pero esto no parece preocupar mucho a Schmitt, desde una perspectiva ético-política.

Una vez vistas las intenciones políticas de Schmitt, su concepto de “lo político” y la concepción schmittiana del orden internacional moderno, ha llegado ya, por fin, el momento de mostrar la tesis crítica schmittiana frente al ‘pacifismo jurídico’ más sobresaliente, la idea del carácter coadyuvante del ‘pacifismo jurídico’ al efecto deshumanizador de la guerra atribuible al liberalismo contemporáneo.

El contenido de esta tesis se podría enunciar así: según Schmitt, el ‘pacifismo jurídico’ forma parte de un ideario más amplio con el cual el fenómeno de creciente deshumanización o embrutecimiento de la guerra contemporánea guarda una estrecha conexión o relación de causa-efecto. Intentaré aclarar a continuación este contenido en la medida de lo posible.

Schmitt sostiene que el ‘pacifismo jurídico’ es un ingrediente de la que se podría denominar ideología liberal “humanitarista”, en términos schmittianos<sup>11</sup>. Schmitt no define con precisión y sistematicidad en ningún lugar de su obra cuáles son los componentes concretos de esta ideología, sino que se suele referir de manera bastante sucinta a los mismos en diversos pasajes dispersos en buena parte de sus publicaciones. Del análisis de esos pasajes, queda claro que para Schmitt la ideología liberal “humanitarista” tiene dos componentes nucleares: por un lado, una ética individualista, cuyos valores superiores son la paz, en el sentido de una humanidad sin guerras, y los derechos humanos; por otro lado, una inquebrantable confianza en la coherencia entre difusión de dicha ética individualista y progreso técnico-económico contemporáneo, identificado con el desarrollo de la técnica basada en el positivismo científico, con la industrialización y con el libre mercado. La ideología liberal “humanitarista” asigna validez universal espacio-temporal a los valores de su ética individualista y a su postulado de mutua implicación entre ésta y el progreso técnico-económico—en realidad, determinado modelo de progreso técnico-económico—. La paradoja de esta ideología está, a juicio de Schmitt, en que su despliegue en el mundo, en la realidad, tiene unos resultados opuestos a aquellos que declara perseguir por lo que respecta a su ética individualista. Según Schmitt, en lugar de traer paz y trato digno a todos los seres humanos, la ideología liberal “humanitarista” y, con ella, en tanto que ingrediente suyo, el ‘pacifismo jurídico’, generan, y generarán cada vez más, una deshumanización de la guerra, esto es, un número mayor de guerras y un mayor nivel de destructividad de estas. Pero, ¿cómo llega Schmitt a esta conclusión tan extraña, incluso contraintuitiva? Para poder contestar

---

11. Sobre el “humanitarismo” liberal en una línea crítica antiuniversalista similar a la schmittiana, se puede consultar: Gehlen, A., *Moral und Hypermoral*, Athenäum, Frankfurt am Main, 1973.

a esta cuestión, se debe aludir al entrelazamiento que hace Schmitt inspirándose en Clausewitz entre ambición de los objetivos perseguidos con el recurso a la guerra y grado de intensidad de la violencia ejercitada por quien emprende la guerra.

Según Clausewitz, los objetivos políticos que se persiguen con el recurso a la guerra son decisivos para comprender la potencia destructora de un conflicto militar. La guerra, en la reflexión de Clausewitz, es un violento medio de presión para satisfacer fines políticos. Cuanto más ambiciosos sean estos últimos, mayor será la resistencia que, previsiblemente, se opondrá a su realización y mayor la fuerza que se deberá emplear y el nivel de destrucción que se deberá infligir, o amenazar con infligir, para doblegar esa resistencia. En la doctrina clausewitziana, la limitación de la violencia bélica en Europa propia del orden internacional surgido en Westfalia proviene de la modestia de los objetivos políticos perseguidos con la guerra dentro de ese orden. En este sentido, Clausewitz afirma que la guerra del sistema de Westfalia no es más que “una forma de diplomacia más fuerte”, “un método de negociación más intenso”.

Schmitt fundamenta su crítica al ‘pacifismo jurídico’ en estas ideas de Clausewitz. Schmitt argumenta que el ‘pacifismo jurídico’ justifica, en el ámbito del discurso iusinternacionalista, guerras que están al servicio del logro de objetivos tan ambiciosos, tan desmesurados, que comportan un monstruoso e inhumano ejercicio sin precedentes de la violencia bélica. El ‘pacifismo jurídico’ justifica estas guerras al presentarlas como sanciones jurídicas internacionales u operaciones de policía internacional contra estados o gobernantes infractores del derecho o peligrosos para la paz mundial. El ‘pacifismo jurídico’, al igual que la ideología liberal “humanitarista” en un ámbito más general, induce así a los dirigentes políticos y a los pueblos que practican estas guerras a creer en su justicia, en su moralidad, y, por tanto, a suprimir inhibiciones en cuanto a su práctica. De este modo, el ‘pacifismo jurídico’ contribuye a que, efectivamente, se lleven a cabo guerras destructivas en grado sumo. Si esta es una correcta reconstrucción sintetizada de la argumentación schmittiana, su cabal entendimiento exige todavía resolver una nueva dificultad: ¿cuál es la fuente de la enigmática hipótesis schmittiana conforme a la cual las guerras justificadas por el ‘pacifismo jurídico’, desarrollo de la ideología liberal “humanitarista” en el ámbito de las ideas sobre el derecho y las relaciones internacionales, están unidas a objetivos desmesurados, anormalmente ambiciosos? La fuente de esa hipótesis se encuentra en el análisis de doble nivel que parece realizar Schmitt acerca de los fines u objetivos políticos asociados a la ideología liberal “humanitarista”.

El primer nivel de este análisis se mueve dentro del análisis de la idealidad misma<sup>12</sup>. El contenido de la ideología liberal “humanitarista” en cuanto tal ya informa de los objetivos en extremo ambiciosos de quienes deciden adscribirse a

---

12. Este análisis vendría a adoptar lo que los antropólogos llaman una perspectiva *emics* (Harris, M., *Teorías sobre la cultura en la era posmoderna*, Crítica, Barcelona, 2004, pp. 29 y ss.).

esta ideología. Como ya se ha dicho antes, esta ideología sostiene la existencia de una ética universal y de unos bienes universales que se identifican con los ideales de la paz, los derechos humanos y el progreso técnico-económico determinados por ella y sólo por ella. Puesto que su disfrute es lo más deseable en este mundo, es la culminación de las aspiraciones de toda la humanidad, la realización o materialización de estos ideales es el objetivo político primordial a alcanzar inscrito en la ideología liberal “humanitarista”. ¿Puede haber objetivos más extremos, ambiciosos o desmesurados, se preguntaría retóricamente Schmitt, que la implantación de un catálogo de valores uniformes y un mismo modelo de organización socioeconómica en todas las sociedades humanas hasta el punto incluso de llegar a la unificación de toda la humanidad bajo un mismo centro de poder, que es, conforme al concepto schmittiano de “lo político”, el único resultado compatible con la hipotética realización completa del ideal universal ‘paz’? El extremismo de las ambiciones políticas presentes en la ideología liberal “humanitarista” no tendría mayores consecuencias, a juicio de Schmitt, si los partidarios de tal ideología fueran una secta de pacifistas radicales defensores de la no violencia gandhiana, pero no lo son. Los defensores del liberalismo “humanitarista”, siempre en opinión de Schmitt, no excluyen la guerra a efectos de conseguir los objetivos políticos propios de su ideario, como lo demuestra que el ‘pacifismo jurídico’ contemple el recurso a la fuerza con el objeto de garantizar la paz. En consecuencia, la ideología liberal “humanitarista” conlleva, entiende Schmitt, una vinculación entre recurso a la violencia bélica y objetivos excesivos, megalómanos. La consecución de esos objetivos exige la aplicación de una fuerza enorme, cuya brutalidad inhumana está en consonancia con la desmesura de los objetivos perseguidos, pero en contradicción aparente con los valores humanitarios mismos a cuya realización está, en teoría, dirigida dicha aplicación. Los gobernantes y pueblos abanderados del liberalismo “humanitarista” se ven por ello impelidos con fines de legitimación de la brutalidad bélica a demonizar a sus enemigos, a convertirlos en monstruos inhumanos, en salvajes o bárbaros refractarios a la virtud y al progreso, merecedores de bombardeos masivos, invasiones y ocupaciones, condenas penales a muerte... Esta “demonización” o descalificación moral de los enemigos refuerza, a su vez, según Schmitt, la deshumanización de la guerra y puede transformar ésta en una guerra de exterminio o aniquilación hecha en aras de los más altos valores del liberalismo contemporáneo.

Unos resultados análogos arroja el segundo nivel de análisis, el cual atiende a la realidad política o socioeconómica que está detrás de la ideología liberal “humanitarista” con independencia de las creencias declaradas de sus partidarios<sup>13</sup>. Para Schmitt, el universalismo ético que impregna la ideología liberal “humanitarista” revela la pretensión de dominio mundial de determinadas potencias. Las

---

13. La perspectiva de este nivel de análisis vendría a coincidir con aquella que los antropólogos denominan *etics* (Harris, M., *op. cit.*, pp. 29 y ss.).

innumerables guerras que deberán emprenderse para ver realizada una pretensión de tal envergadura serán, a juicio de Schmitt, “guerras totales”, esto es, guerras caracterizadas por un grado extremo de deshumanización y brutalidad. El ‘pacifismo jurídico’, como parte o derivación que es de la ideología liberal “humanitarista”, es un instrumento, al igual que esa ideología, de legitimación de la guerra en manos de las potencias con pretensiones de dominio mundial. Estas afirmaciones de Schmitt también requieren una breve aclaración.

Schmitt es un relativista ético bastante radical, al menos en relación con las sociedades modernas secularizadas. Los valores ético-políticos modernos, es decir, las distintas formas de representarse los ideales de la igualdad, la libertad, la nación y otros parecidos que tienen lugar en el mundo moderno no poseen, en Schmitt, otro fundamento que la voluntad de quien los define y los asume como propios. Dicho con otras palabras: no hay ni puede haber valores universales fundados en la razón ni en ninguna otra base pretendidamente objetiva, trascendente al puro subjetivismo de una voluntad individual o grupal. Cuando se sostiene la universalidad de un cierto conjunto de ideales entendidos de cierta manera, se está manifestando necesariamente, según Schmitt, la pretensión de imponer una específica concepción particular del mundo a todas las sociedades humanas y, con ello, en opinión de Schmitt, una voluntad de hacerse con la dominación planetaria. Por lo tanto, detrás de toda ética universal y de toda ideología que la incluya hay sólo una voluntad de dominación mundial, y si esta voluntad se corresponde con la voluntad de los dirigentes de un determinado centro de poder, detrás de esa ética y esa ideología hay tan sólo un centro de poder que pugna por el dominio del mundo.

En el caso de la ideología liberal “humanitarista”, ese centro de poder son, al entender del Schmitt de los años treinta y cuarenta, las dos grandes potencias anglosajonas, Gran Bretaña y, sobre todo, Estados Unidos, que está en trance de eclipsar a la primera. Para referirse a la pretensión de dominio de este centro de poder, Schmitt suele emplear en su obra los términos de “imperialismo anglosajón”, “imperialismo económico-capitalista de estilo americano” o “imperialismo de base económica”. Schmitt juzga la ideología liberal “humanitarista” el ideario invocado por el “imperialismo anglosajón” con miras a legitimar la extensión del poder y la influencia anglosajona por todas las naciones de la Tierra. Las “guerras totales” forman parte, en la obra de Schmitt, del inevitable instrumental a emplear si se quiere vencer las múltiples e intensas resistencias a la extensión del dominio angloamericano que surgirán sin duda alguna, dada la insaciabilidad de las potencias anglosajonas. Estas guerras no serán por lo general guerras de conquista colonial, sino guerras encaminadas a imponer la dependencia económica respecto del mundo anglosajón y la hegemonía cultural anglosajona sin destruir desde un punto de vista jurídico-formal la soberanía de los estados, puesto que el dominio de la economía y de la cultura, o sea, de las necesidades humanas y de la mente, en lugar del control directo del territorio, constituye la gran aspiración del “imperialismo anglosajón”. El ‘pacifismo jurídico’ juega el papel en Schmitt, como ya se anticipó anteriormente, de

suministrador de un revestimiento jurídico-doctrinal adecuado para hacer más presentables las guerras protagonizadas por las potencias anglosajonas: gracias al ‘pacifismo jurídico’, estas guerras dejan de serlo ante la opinión pública y adquieren la apariencia de sanciones jurídicas, operaciones policiales o medidas de seguridad. Pero las guerras a cuya justificación contribuye el ‘pacifismo jurídico’ al transmutarlas en sanciones o acciones de policía internacional son guerras especialmente deshumanizadas por su inherente *hybris* y, por tanto, el ‘pacifismo jurídico’ puede ser responsabilizado de contribuir a la realización de estas nuevas guerras deshumanizadas, “totales”.

Es evidente que la tesis crítica del ‘pacifismo jurídico’ schmittiana, si mi reconstrucción de la misma ha sido correcta, está plagada de debilidades cuyo análisis pormenorizado no interesa abordar aquí. Pero no debe dejar de señalarse, por lo menos, la más notable de esas debilidades: su deplorable ‘doble rasero’, como testimonia otra construcción intelectual de Schmitt, la doctrina de los “grandes espacios”.

La tesis crítica del ‘pacifismo jurídico’ formulada por Carl Schmitt coexistió a partir de finales de los años treinta con la doctrina schmittiana de los “grandes espacios”. En virtud de esta doctrina, Schmitt propugnó una nueva estructuración del orden internacional. Frente a un orden internacional estructurado en una pluralidad de estados soberanos, el cual ha entrado definitivamente en crisis, y frente a la pretensión de dominio mundial anglosajona, Schmitt proyectó entre fines de los años treinta y comienzos de los cuarenta una nueva ordenación terrestre, cuyas unidades organizativas fundamentales ya no son los estados, sino “imperios” (*Reiche*) que ejercen su hegemonía sobre gigantescos espacios continentales sin interferencias mutuas. La doctrina de los “grandes espacios” era la versión schmittiana del proyecto imperialista nazi; por consiguiente, estaba dirigida a la legitimación propagandística de la expansión militar del Tercer Reich a lo largo y ancho de Europa continental. Todo el mundo conoce muy bien a estas alturas cuáles eran los salvajes métodos de esa expansión militar y sus millones de víctimas civiles. Por esta razón nunca se debe, a mi entender, olvidar mencionar la hipocresía de Schmitt siempre que se aluda a su postura ante el ‘pacifismo jurídico’.

**IV.** Al principio de este artículo, se indicó que el interés por las aportaciones de Kelsen y Schmitt forma parte de la reflexión actual en torno al tema de la guerra y la paz en las relaciones internacionales. También se señaló que su objeto iba a ser, además de exponer las ideas centrales de Kelsen y Schmitt en la materia, valorar su sentido actual. En consecuencia, concluiré este escrito esbozando una valoración del pensamiento de estos dos juristas a la luz de la discusión actual sobre el fenómeno de la guerra.

Esta discusión fluctúa, excepción hecha de los apologistas liberales y conservadores del intervencionismo militar estadounidense, de quienes no me voy a ocupar

aquí<sup>14</sup>, entre dos polos: por una parte, una algo ingenua propuesta ‘juridicista’ de consecución de la paz a través del derecho internacional, representada, entre otros, por Norberto Bobbio<sup>15</sup>, Luigi Ferrajoli<sup>16</sup> y Jürgen Habermas<sup>17</sup>; por otra parte, una crítica radical que no articula vías de solución institucionales a las causas de los conflictos que conducen a las guerras, cuyos valedores quizás más consecuentes sean el insigne historiador británico Perry Anderson<sup>18</sup> y el filósofo del derecho y politólogo ítalo-esloveno Danilo Zolo<sup>19</sup>.

El primero de esos dos polos está genéticamente relacionado con el ‘pacifismo jurídico’ de Hans Kelsen e incurre en el mismo vicio ‘juridicista’ que Kelsen, a pesar de su distanciamiento del formalismo kelseniano en los casos de Ferrajoli y Habermas. Tal vicio ‘juridicista’, muy característico del ‘garantismo jurídico’, consiste en una excesiva confianza en las virtualidades pacificadoras de los instrumentos jurídicos. La hipótesis ‘juridicista’, común a Kelsen y a sus herederos contemporáneos, de que la progresiva limitación de la emersión de la guerra y de la dimensión destructiva de sus efectos y el fomento de la paz son alcanzables primordialmente por medio de instrumentos jurídicos en último término coercitivos no otorga la debida importancia a las causas socioeconómicas, políticas, culturales de los conflictos de fondo que hacen probables las guerras. Como mucho, sobredimensionan una sola de las causas de la guerra, la estructura formal del orden internacional. La falta de una teoría suficientemente compleja acerca de la génesis de la guerra y de las estrategias efectivas de preservación de la paz en el mundo contemporáneo, acarrea una teoría sobre el mantenimiento de la paz indebidamente centrada en la receta del uso sancionador de una fuerza superior ordenada por el derecho internacional y decidida en cuanto a su aplicación a cada caso por una organización supraestatal mundial. Esta receta es muy poco operativa en un mundo unipolar, bipolar o protagonizado por unas poquísimas grandes potencias, las cuales pueden con elevada probabilidad instrumentalizar al servicio de sus intereses más inconfesables el derecho internacional y la organización mundial para el mantenimiento de la paz de turno. Así parece mostrarlo la historia de la Sociedad de Naciones y de Naciones Unidas —no se olvide al respecto que Naciones Unidas ha acabado por legitimar *a posteriori* las acciones occidentales en Kosovo, Afganistán e Irak—.

14. Entre éstos se podrían citar, a título de ejemplo, John Rawls —el Rawls de *El derecho de gentes*—, Michael Walzer y Michael Ignatieff.

15. *Vid.*, por ejemplo, además de las obras citadas en la nota 5, Bobbio, N., *El tercero ausente*, Cátedra, Madrid, 1997.

16. *Vid.* últimamente: Ferrajoli, L., *Razones jurídicas del pacifismo*, Trotta, Madrid, 2004.

17. *Vid.* últimamente: Habermas, J., *El Occidente escindido*, Trotta, Madrid, 2006.

18. *Vid.* su artículo *Arms and Rights. Rawls, Habermas and Bobbio in an Age of War*, en *New Left Review*, nº 31, 2005, pp. 5 y ss.

19. *Vid.* últimamente: Zolo, D., *La justicia de los vencedores: de Nuremberg a Bagdad*, Trotta, Madrid, 2007.

Por su parte, la crítica sin concesiones de autores como Anderson o Zolo contra el ‘pacifismo jurídico’ y contra todas aquellas posturas que de un modo u otro se han pronunciado a favor de las intervenciones militares de Estados Unidos y sus aliados occidentales durante las últimas dos décadas, ya sea en casos concretos o ya sea con un carácter general, coincide en algunos de sus puntos clave con Schmitt, aunque, claro, con una orientación ideológica muy distinta a la del jurista alemán. Fundamentalmente, esa coincidencia se da en relación con las especulaciones schmittianas acerca del ‘imperialismo anglosajón’ y acerca de la patrimonialización y manipulación anglosajonas de un discurso liberal universalista con el cual poder, entre otras cosas, justificar un intervencionismo militar de alcance mundial.

Desde mi punto de vista, creo que esta coincidencia entre la crítica radical de un Anderson o un Zolo y Schmitt no es casual, sino que revela la utilidad de las reflexiones de Carl Schmitt respecto al papel de Estados Unidos en el orden internacional del siglo XX, al menos como fuente de inspiración, para comprender aspectos importantes de las guerras emprendidas en tiempos recientes por ese país. Hay, ante todo, un fenómeno contemporáneo del cual Schmitt parece haber sido muy consciente: la tradición ideológico-política del idealismo universalista norteamericano. El idealismo universalista norteamericano no es más que la forma predominante adoptada con altibajos por el nacionalismo estadounidense desde, como mínimo, la presidencia de Woodrow Wilson, quizás aún antes. El nacionalismo norteamericano disfrazado de idealismo universalista ha consistido en la ideológica patrimonialización por los Estados Unidos de los pretendidos ideales de las revoluciones liberales, valores a los cuales se les atribuye una validez temporal y espacial universal. En virtud de esta patrimonialización, los ideólogos del nacionalismo norteamericano consideran la sociedad y el sistema político estadounidenses la realización más acabada de los valores de la libertad, la democracia y la felicidad fundadas en el progreso material y moral, ni más, ni menos. Dado el valor universal asignado a los ideales citados y su supuesta encarnación en el gobierno y la sociedad estadounidenses, se atribuye a los Estados Unidos una misión especial de difusión, incluso por la fuerza militar si es necesario, de dichos ideales por todo el mundo. Por consiguiente, de acuerdo con esta visión del mundo, corresponde a la sociedad norteamericana a través de sus instituciones políticas decidir en qué consisten exactamente en cada situación concreta los ideales universales y qué es necesario hacer para defenderlos. En definitiva, se reserva a los Estados Unidos el monopolio para definir con efectos prácticos el contenido de los valores supremos de la Humanidad y, por ende, qué es lo mejor en cada coyuntura para los demás pueblos de la Tierra.

Naturalmente, la ideología aquí sintetizada que impregna el nacionalismo norteamericano en su forma predominante, es idónea para alentar el intervencionismo militar de Estados Unidos en cualquier lugar del mundo en aras de

intereses bien prosaicos, exclusivos y mezquinos<sup>20</sup> adornándolo con los motivos más idealistas, como se ha podido volver a comprobar una y otra vez desde el final de la guerra fría.

---

20. Sobre los intereses que han impulsado las acciones bélicas estadounidenses de la última década, se puede consultar: Battistella, D., *Retour de l'État de Guerre*, Armand Collin, Paris, 2006; Boal, I., Clark, T.J., Matthews, J. y Watts, M., *Afflicted Powers. Capital and Spectacle in a new Age of War*, Verso, Nueva York, 2006 y Klare, M.T., *Sangre y petróleo. Peligros y consecuencias de la dependencia del crudo*, Ediciones Urano, Barcelona, 2006.